



PROCESO DE CONSULTA
SEGÚN CONVENIO NÚM.
169 DE LA OIT SOBRE
PUEBLOS INDÍGENAS Y
TRIBALES EN PAISES
INDEPENDIENTES
PROYECTO “EXTRACCIÓN
MINERA FÉNIX”

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE
2020, EMITIDA POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL
EXPEDIENTE 697-2019 (ANEXO 1)



PAUTAS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA (Considerando –IX- y Parte Resolutiva de la Sentencia)

1.

Para reponer lo actuado, el Ministro de Energía y Minas, dentro de plazo de quince (15) días, contados a partir del momento en el que el presente fallo cobre firmeza, debe dictar la resolución correspondiente a efecto de reducir la extensión del polígono de la licencia Extracción Minera Fénix al área de seis . veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²), que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

· [MEM-RESOL-550-2021. \(ANEXO 2\)](#)

2.

- Dentro de los 8 días siguientes de que cobre firmeza el fallo, el MARN debe *dictar resolución en la que requiere a CGN, S.A. en el **plazo de 10 días a partir de la notificación** de dicha resolución que presente revisión del área de influencia del proyecto, tomando como referencia la extensión de **6.29 Km²** que se indicaron el EIA correspondiente. La consultora encargada deberá elaborar su informe en coordinación con especialistas pertenecientes a Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas –CESEM- de la Facultad de Ingeniería de la USAC y Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad –CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala.
* Resolución emitida por el MARN No. 01802-2021/DIGARN/CGCA/laf. (ANEXO 3)
- VER PLANO ANEXO.

3.

- El MARN deberá dictar la resolución en el **plazo de 10 días, contado a partir del día siguiente en el cual la entidad minera le presente la documentación correspondiente**, y deberá resolver: i) pronunciarse sobre la revisión del área de influencia, decisión que deberá comunicarse a los interesados y al MEM, **dentro de los 2 días siguientes a la fecha en que se haya dictado**; y ii) ordenar a CGN que presente actualización del Plan de Gestión Ambiental, para lo cual deberá fijar el **plazo de 15 días, contado a partir del día siguiente de la notificación**. El MARN comunicará a CGN los términos de referencia que servirán de base a la Actualización.

* [Resolución emitida por el MARN No. 02321-2021/DIGARN/CGCA/laf. \(ANEXO 4\)](#)

4.

- El MARN deberá dictar resolución respecto a la actualización **dentro de los 10 días contados a partir del momento en que reciba la documentación que presente CGN.**
- * Resolución emitida por el MARN No. 2908-2021/DIGARN/CGCA/laf. (ANEXO 5)



5.

- El MARN dentro del plazo de 10 días contado a partir del momento en el que dicte la resolución respecto a la actualización del plan de gestión ambiental debe rendir informe circunstanciado al MEM, en el que describa las repercusiones ambientales del proyecto y cuanta información sea pertinente para efectuar el balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia, debe prestarse especial atención a la determinación del área de influencia del proyecto y las medidas de mitigación propuestas en el EIA. Deberá contener análisis en abstracto de ese tipo de proyectos y del proyecto Extracción Minera Fénix, deberá estar disponible antes de que se inicie el proceso de pre-consulta con el objeto de que pueda ser utilizado en la labor de información que debe realizarse como parte del proceso de consulta.

[Ver documento relacionado \(ANEXO 6 Y 6.1\)](#)

6.

- El MEM dentro del plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de recibido el informe circunstanciado de parte del MARN, convocará en los idiomas indígenas correspondientes, por todos los medios de difusión y comunicación, con cobertura en los municipios que conformen el área de influencia del proyecto, cuando menos, a las personas e instituciones siguientes, con el objeto de que designen 2 representantes titulares y 2 representantes suplentes:

[Ver convocatoria en prensa escrita \(ANEXO 7\).](#)

CONVOCATORIA (SPOT TELEVISIVO)

CONVOCATORIA (SPOT RADIAL)

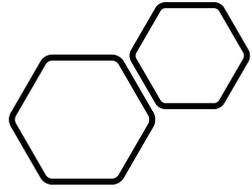


PERSONAS E INSTITUCIONES A CONVOCAR

- i) Al Concejo Municipal de cada uno de los municipios que constituyan área de influencia del proyecto.
- ii) A las comunidades indígenas radicadas en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto. Los pueblos indígenas, según su propia elección, deben designar sus representantes de acuerdo con sus propias costumbres, instituciones y tradiciones.
- iii) A los Ministerios de Cultura y Deportes, y de Ambiente y Recursos Naturales. A cada cartera ministerial corresponde designar dos (2) representantes (titular y suplente) por separado.
- iv) Al o los Consejos Comunitarios de Desarrollo que funcionen en los municipios que constituyen el área de influencia del proyecto.
- v) A la titular de los derechos mineros del proyecto de explotación con licencia Extracción Minera Fénix, Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima -CGN-.
- vi) Representantes de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.
- vii) Representantes (titular y suplente) del Ministerio de Energía y Minas.
- viii) A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a las Universidades privadas que integran el Consejo Departamental de Desarrollo que funciona en los departamentos incluidos en el área de influencia.
- ix) A dos representantes (titular y suplente) de la Comisión Presidencial de Diálogo.

7.

- El MEM una vez queden acreditados los respectivos representantes de los sujetos convocados, deben llevar a cabo la etapa de pre-consulta.



GRACIAS
POR SU
ATENCIÓN....

 **GOBIERNO de**
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI | MINISTERIO
DE ENERGÍA
Y MINAS



DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Guatemala, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -----

PROYECTO: "OPERACIÓN DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX"

EXPEDIENTE: APGA-0045-2018

RESOLUCIÓN No. 02321-2021/DIGARN/CGCA/laf.



Por recibido el trece de abril de dos mil veintiuno el Oficio CGN-AMT-CRT-14-0111 Ref. Expediente 836-2005 y documentos adjuntos, presentados por la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima a través de Marco Antonio Aceituno Leiva, Gerente Administrativo y Representante Legal, por medio del cual hace entrega del Informe "Revisión del Área de Influencia o Afectación del Proyecto Extracción Minera Fénix", indicando que el referido Informe fue realizado en estricto cumplimiento de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad por medio de sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente identificado con el número 697-2019, en la que se ordeno llevar a cabo la revisión del área de influencia del proyecto "Extracción Minera Fénix", desarrollado por la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima. Así también cumple con lo dictado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales mediante la Resolución Ministerial Número 01802-2021/DIGARN/CGCA/laf, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por medio de la cual el referido Ministerio resolvió ordenar a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima: **"1) Que dentro del plazo de días (10) días hábiles contados al día siguiente de que sea notificada la presente resolución la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, proceda a presentar revisión del área de influencia del proyecto Extracción Minera Fénix, tomando como referencia la extensión de seis veintinueve kilómetros cuadrados (6.29 Km²) a la que se aludió en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental identificado con el número ochocientos treinta y seis-dos mil cinco (836-2005) correspondiente al PROYECTO EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX, la empresa consultora deberá realizar los estudios correspondientes y elaborar su informe en coordinación con especialistas pertenecientes a entes académicos especializados en la materia (Vgr. Centro de Estudios Superiores de Energía y Minas -CESEM- de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Centro de Estudios Ambientales y Biodiversidad -CEAB- de la Universidad del Valle de Guatemala). La revisión del área de influencia puede encargarla la entidad minera a la consultora que elaboró el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o a otra, a su elección, siempre que se trate de entidad que cumpla con los requisitos técnicos necesarios para ejecutar tal actividad."**-----

Guatemala, 04 de junio de 2021.
Oficio No. 0830-2021/DIGARN/CGCA/laf.

Estimado Señor Ministro:

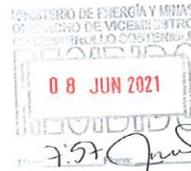
De manera atenta me dirijo a usted, con el propósito de trasladar Informe del proyecto "OPERACIÓN DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX, correspondiente al expediente APGA-0045-2018 (836-05), que fuera ordenado en la Acción Constitucional de Amparo Expediente 405-2018 Oficial 5 y la resolución dictada por la Corte de Constitucionalidad, el 18 de junio de 2020, dentro del expediente seiscientos noventa y siete-dos mil diecinueve (697-2019), en la cual se le ordeno al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que "D) Posteriormente, dentro del plazo de diez (10) días, contado a partir del momento en el que dicte la resolución a la que se alude en la literal anterior, ese Ministerio, debe rendir informe circunstanciado al Ministerio de Energía y Minas, en el que describa las repercusiones ambientales del proyecto y, en general, cuenta con información sea pertinente para efectuar posteriormente balance integral y objetivo del modo y grado de su incidencia. Debe prestarse especial atención a la determinación del área de influencia del proyecto y las medidas de mitigación propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental. El citado informe, que deberá contener análisis en abstracto de ese tipo de proyectos y del proyecto Extracción Minera Fénix, deberá estar disponible antes de que se inicie el proceso de pre-consulta, esto con el objeto de que pueda ser utilizado en la labor de información que debe realizarse como parte del proceso de consulta..." en cumplimiento de lo anterior me permito remitir el Informe aludido.

Sin otro particular y a la espera que la información sea de utilidad, se despide de usted.

Atentamente,



Carlos Guillermo Castañeda Acevedo
Ing. Agr. Carlos Guillermo Castañeda Acevedo
Director de Gestión Ambiental y Recursos Naturales
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



Licenciado
Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
Diagonal 17, 29-78, zona 11, Las Charcas.
Su Despacho.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Guatemala, cuatro de junio de dos mil veintiuno.-----

Exp. EIA-836-05

Providencia No. 00933-2021/DIGARN/CGCA/IRGU/irgu/MMCC/mmcc/GRGF/grgf. Pase atentamente al Ingeniero Agrónomo Carlos Guillermo Castañeda Acevedo, Director de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, para que se sirva continuar con el trámite en virtud de la siguiente Opinión.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

PROYECTO: "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX"

UBICACIÓN: Kilómetro cuatro punto cinco (4.5) de la ruta nacional siete este (RN7E), carretera que conduce de El Estor a Panzós, municipio de El Estor, departamento de Izabal.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

El proyecto ocupará un área aproximada de 6.29 km² en donde se ubicarán las canteras, los caminos internos, las presas de sedimentación y las áreas de almacenamiento de mineral, materiales y combustibles así como talleres. La extracción minera se hará en terrenos donde CGN cuenta con las autorizaciones necesarias dentro de la finca Cahaboncito, propiedad de la empresa Boca Nueva, S.A.

II. DEL INSTRUMENTO AMBIENTAL:

El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el señor SERGIO GABRIEL MONZON ORDOÑES, quien actuó en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad denominada COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NIQUEL SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "EXTRACCION MINERA FENIX" al cual fue asignado el número de expediente EIA guion ochocientos treinta y seis guion cero cinco (836-05), por el Departamento de Ventanillas de Gestión Ambiental de este Ministerio.

El dieciocho de enero del año dos mil seis, la Asesoría del Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, emitió la resolución ciento noventa guion dos mil seis diagonal ECM diagonal KC (0190-2006/ECM/KC) por medio de la cual concluye: Dada la revisión, análisis y evaluación del "ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DL PROYECTO DENOMINADO "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX" (EIA-836-05), bajo criterio técnico se recomendó APROBAR el mismo.



DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Guatemala, nueve de agosto de dos mil veintiuno.-----

Exp. EIA-836-05

Providencia No. 01338-2021/DIGARN/CGCA/IRGU/irgu/MMCC/mmcc/GR3F/grgf. Pase atentamente al Ingeniero Agrónomo Carlos Guillermo Castañeda Acevedo, Director de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, para que se sirva continuar con el trámite en virtud de la siguiente Opinión.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

PROYECTO: "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX"

UBICACIÓN: Kilómetro cuatro punto cinco (4.5.) de la ruta nacional siete este (RN7E), carretera que conduce de El Estor a Panzós, municipio de El Estor, departamento de Izabal.

I. DEL INSTRUMENTO AMBIENTAL:

El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el señor SERGIO GABRIEL MONZON ORDOÑES, quien actuó en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad denominada COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NIQUEL SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "EXTRACCION MINERA FENIX" al cual fue asignado el número de expediente EIA guion ochocientos treinta y seis guion cero cinco (836-05), por el Departamento de Ventanillas de Gestión Ambiental de este Ministerio.



GOBIERNO *de*
GUATEMALA
DR. ALEJANDRO GIAMHATTEI

MINISTERIO DE
ENERGÍA
Y MINAS



CONVOCATORIA

El Ministerio de Energía y Minas

En cumplimiento de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 18 de junio de 2020, expediente 697-2019 en el que ordena la realización de la consulta a pueblos indígenas con relación a la extracción minera Fénix, convoca a los representantes titulares y suplentes de las instituciones, que ya han sido notificadas, a participar en la primera reunión de pre consulta que se llevará a cabo el día jueves 15 de julio de 2021 a partir de las 9 de mañana en Hotel Nana Juana, Km. 274 carretera Petén, Río Dulce, Izabal.

El listado de los participantes se encuentra disponible en los medios electrónicos del Ministerio de Energía y Minas, en las municipalidades de El Estor y Panzós, así como en las Gobernaciones departamentales de Izabal y Alta Verapaz.

Las instituciones convocadas son:

- Concejo municipal de El Estor en Izabal.
- Concejo municipal de Panzós en Alta Verapaz.
- Comunidades indígenas Maya Q'eqchi' radicadas en El Estor, Izabal, que constituyen el área de influencia del proyecto.
- Comunidades indígenas Maya Q'eqchi', radicadas en Panzós, Alta Verapaz, que constituyen el área de influencia del proyecto.
- Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, CGN.
- Ministerio de Energía y Minas.
- Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Ministerio de Cultura y Deportes.
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.
- Universidad de San Carlos de Guatemala y las Universidades privadas que participan en el CODEDE.
- Comisión Presidencial de Diálogo.
- Consejos Comunitarios de Desarrollo, que funcionan en El Estor y Panzós.

Para mayor información comunicarse a: informacionmem@mem.gob.gt

Guatemala, junio de 2021



@MEMguatemala
www.mem.gob.gt

B'oqleb'al molan

Li nimla ch'uut nak'anjelak chi rix xyu'aam li tz'uul taq'a Energía ut Minas

nayeemank re, kixteneb' xpaab'ankil li potz'ok reheb' aj ral ch'och' "consulta" na yemank re, chi rix li pikok ru li tz'uul taq'a Fenix. Li k'anjel tb'aanumanq kixaqab'aak sa' li waqxaqlaju xb'e li po Junio re li chihab' 2020 xb'aan li nimla chaq'rab' re li Corte re Constitucionalidad jo' tz'iib'anbi'l reetalil sa' li ajl hu 697-2019. Jo'kan naq nake'keemank xb'oqb'aleb' li nake' jolomink ut eb' li nake'tenq'ank sa' li junjunq chi molam re naq te'xtaqla chaq chi tz'aqonk li ruuchil sa' xb'een maraj sa' xtikib'ankil li ch'uutaam twanq xb'aanunkil chi ru li kutan o'laju xb'e li po julio re li chihab' 2021, sa' b'eeleb' honal re eq'la sa' li na'ajej na'uxk wi' li wark "Hotel Nana Juana" aran Rio Dulce, Izabal.

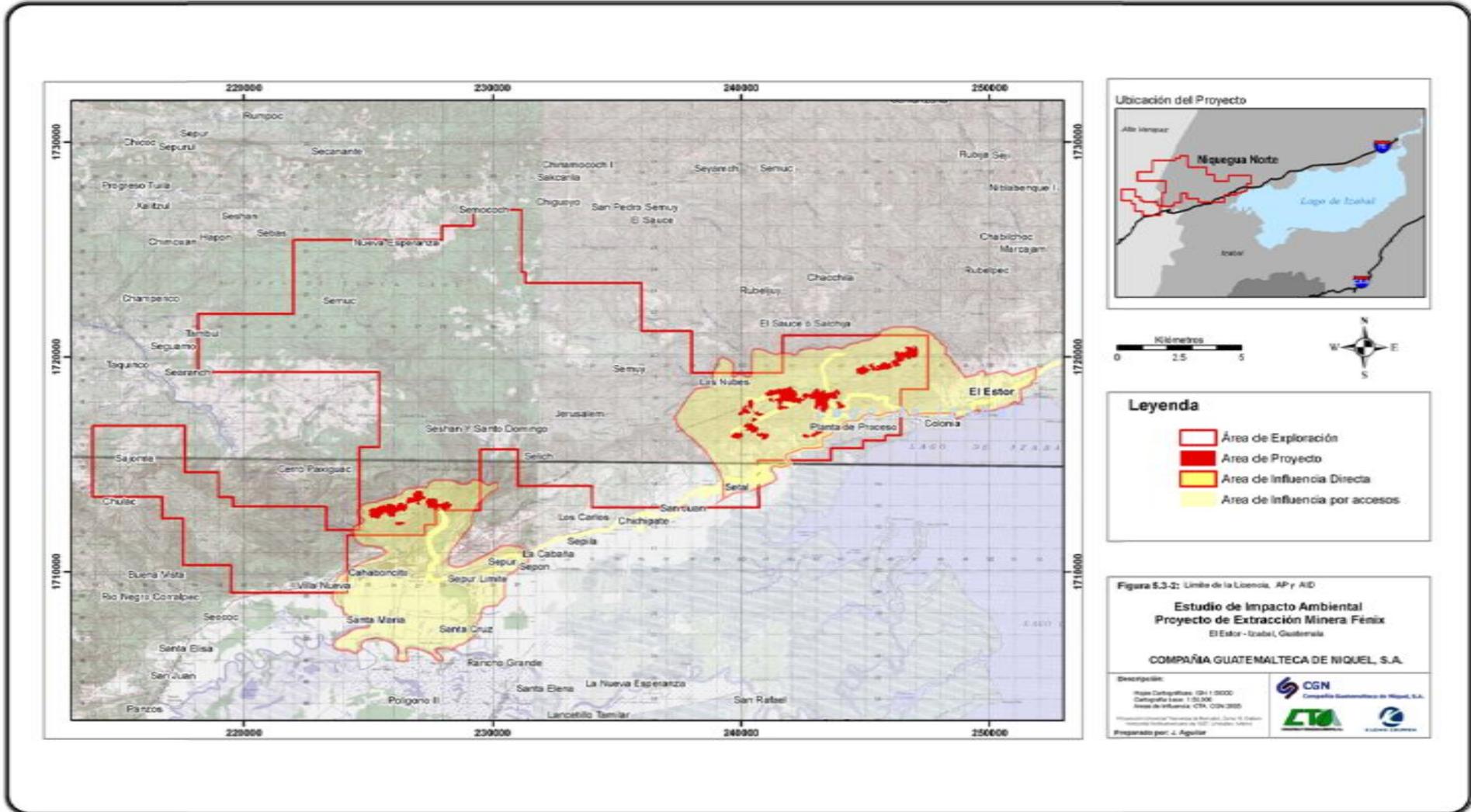
Li reetalil li te'tz'aqonq sa' li k'anjel a'an, naru xtawb'al sa' li mu esil puktasinb'il xb'aan Ministerio re Energía ut Minas, aran sa' li poopol kab'l El Estor ut Panzós ut jo'kan ajwi' aran sa' "gobernación re Izabal ut Alta Verapaz". Ak ch'olch'o naq tpuktesimanq resil chi tz'iib'anb'il sa' eb' li esilal yalaq b'ar nahulak sa' li oob' xb'e li po Julio re li chihab' 2021.

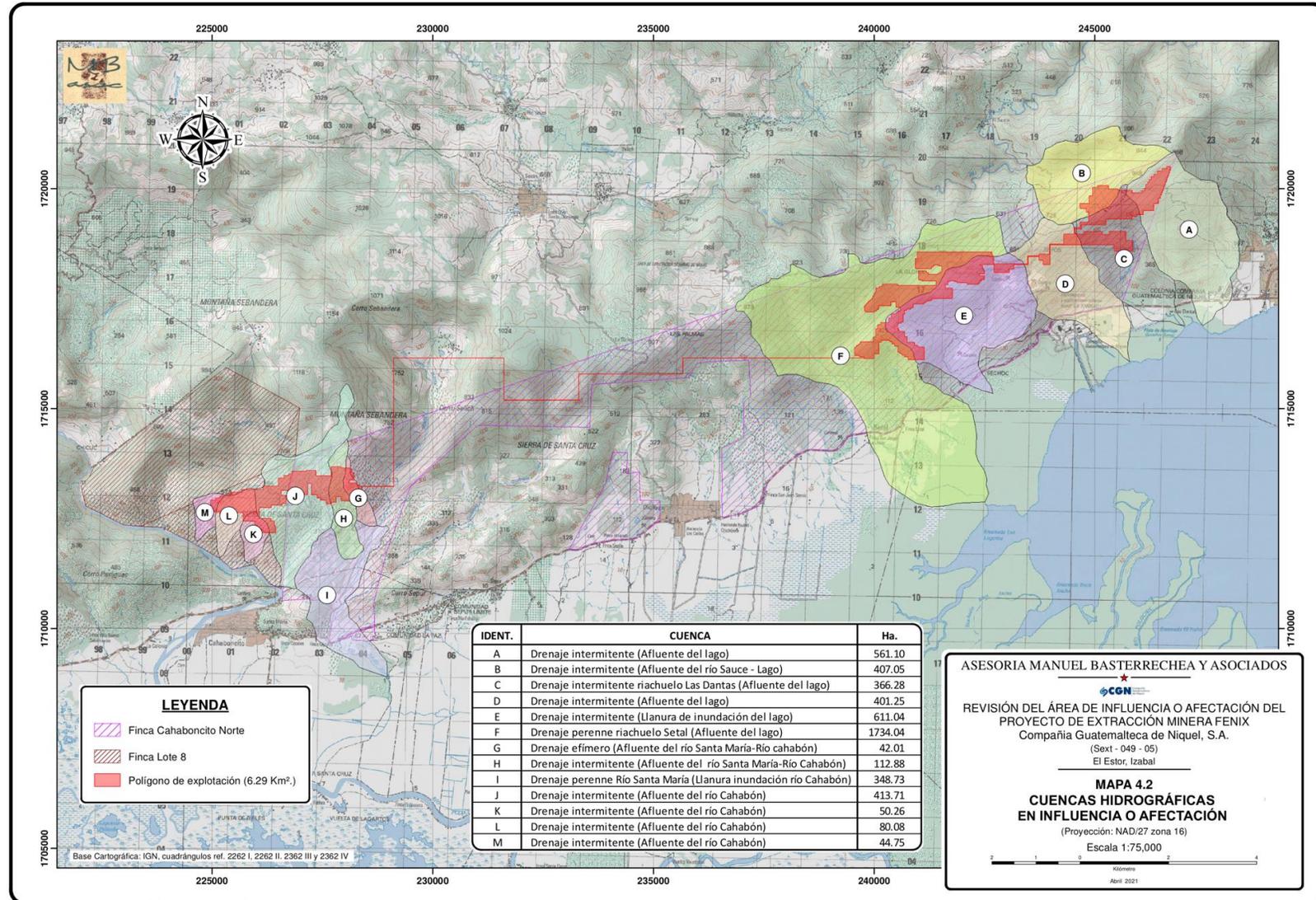
Li molam ani'eb' nake b'oqon:

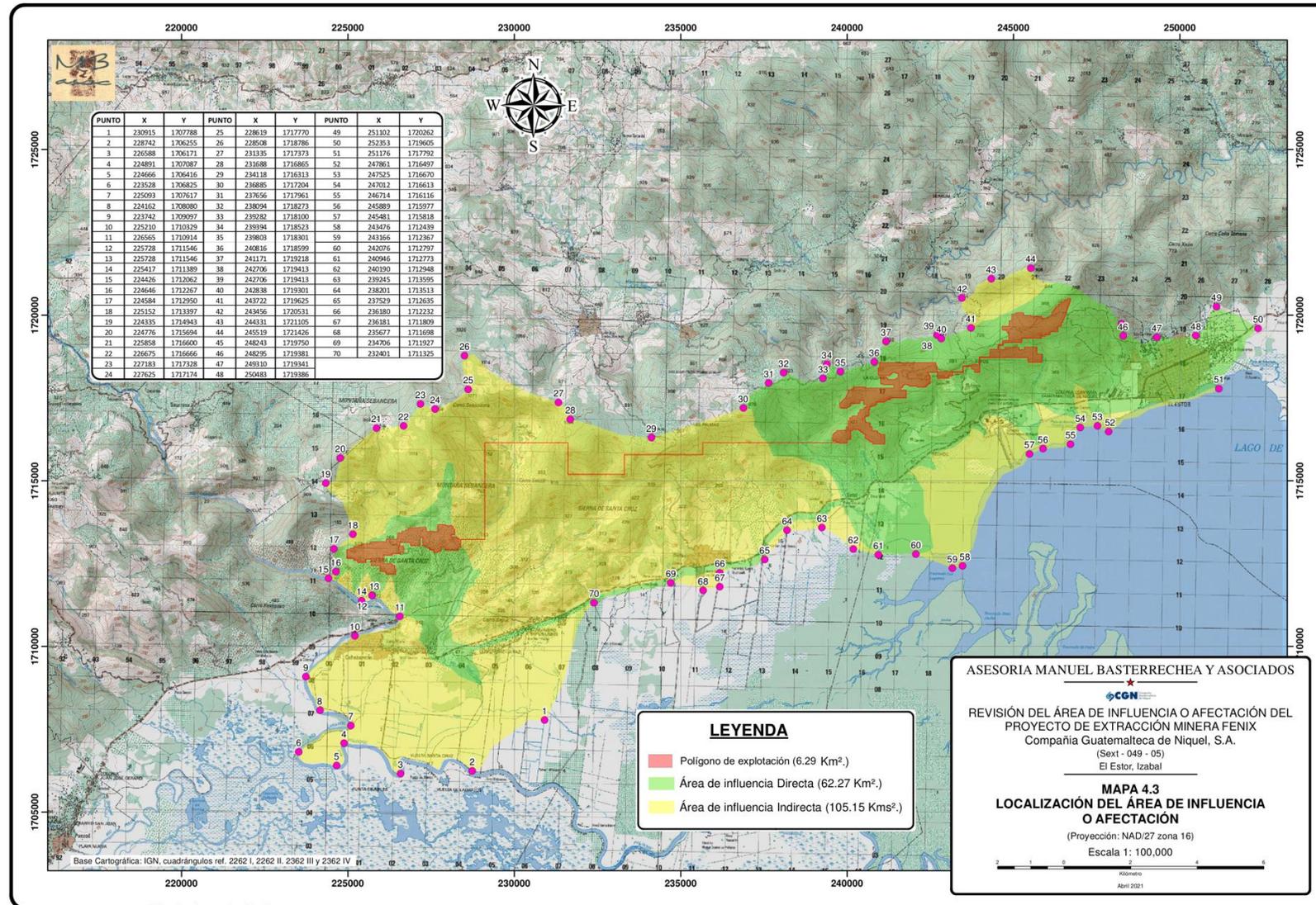
- Xk'ub'lal xmolamil jolominel poopol re Estor ut Izabal.
- Xk'ub'lal xmolamil jolominel poopol re Panzós ut Alta Verapaz.
- Molam Aj Ralch'och wankeb' aran Estor ut Izabal.
- Molam Aj Ralch'och wankeb' aran Panzós ut Alta Verapaz.
- Aj K'anjel chirij Niquel aj Watemala, Sociedad Anonima, CGN.
- Ministerio re Energía ut Minas.
- Molam re aj kolol rix k'ulub'ej.
- Ministerio re Aj Ralch'och ut B'olotz oq.
- Ministerio re ambiente ur Recursos Naturlaes.
- Nimalaj tzoleb'al re San Carlos re Watemal ut eb' li jalanchik chi Nimalaj tzoleb'al nake' wank sa' li CODEDE.
- Molam re Awa'b'ejil re li tz'onq atinak.
- Xk'ub'lal xmolamil wakliisinel k'aleb'aal re Estor ut Panzós.

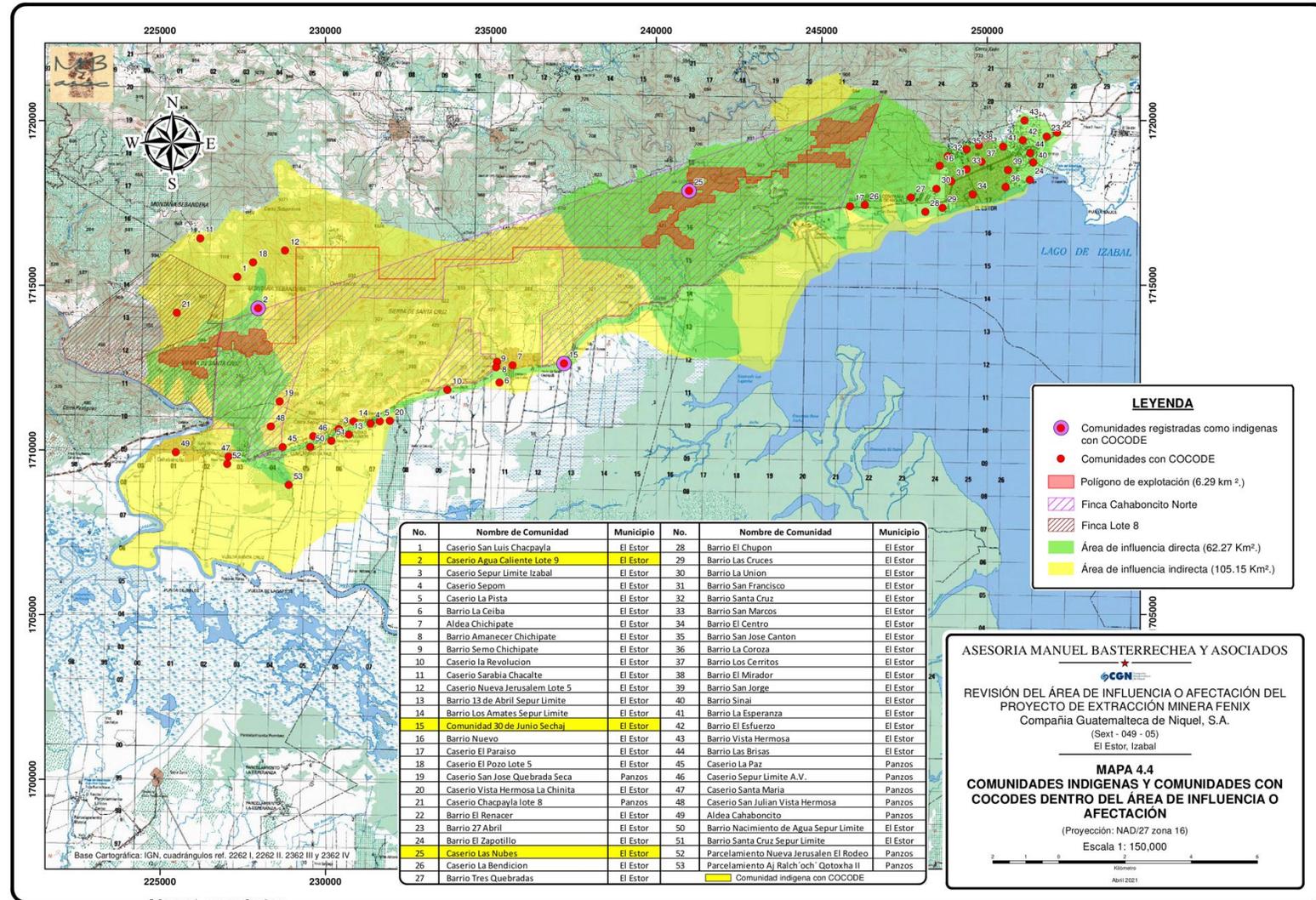
Wí taawaj xkomon li esilal naru nakatb'oqok sa': informacionmem@mem.gob.gt

Sa' tenamit Guatemala, junio re li hab' 2021.









EXPEDIENTE NÚMERO LEXT-049-05

ASUNTO: MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 697-2019, EN LA QUE ORDENA LA REDUCCIÓN DE ÁREA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN MINERA DENOMINADA "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX", CUYO TITULAR ES LA ENTIDAD COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NIQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA."

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: Guatemala, seis de abril de dos mil veintiuno. -----

MEM-RESOL-550-2021

Consta de 997 folios. Se tiene a la vista para resolver las presentes diligencias:

ANTECEDENTES:

- a) Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, a través de la resolución número 1208, emitida por este Ministerio, se otorgó la licencia de explotación minera a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, para la explotación de níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio en los municipios de Panzós, Senahú, Cahabón, todos del departamento de Alta Verapaz y El Estor del departamento de Izabal, por el plazo de veinticinco años, para explotar níquel, cobalto, hierro, cromo y magnesio.
- b) Que la Corte de Constitucionalidad, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, en sentencia de apelación de sentencia, resolvió: "...IV) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Cristóbal Pop Coc, Tomás Ché Cucul, Juan Eduardo Caal Suram, Francisco Tení Maquín, Robin Macloni Sicaján Jacinto, Raul Tacaj Xol, Marco Tulio Coc Ical, Venancio Quinich Tacaj, Manuel Tz'í Tiul, Erwin Quib Icó, Manuel Caal Beb, Julio Anselmo Toc, Juan Xol Coc, Baudilio Choc Mac, David Choc, Paulina Coc Paná, Irene Paná Cac de Pop, Cristina Xol Pop, María Ché, Elvira Chub Yat, Olga Marina Ché Ponce de Quinich, Rigoberto Ché Chub, Mario Rax Xó, Balvina Suchit' Pérez de Chub, Marcos Tiul, Domingo Caal, Roberto Xol, Luis Ical García, solicitantes del amparo, como consecuencia, se deja en suspenso la resolución un mil doscientos ocho (1208) de diecisiete de abril de dos mil seis, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en cuanto confirió a la entidad CGN derecho de realizar actividades de explotación minera en el polígono de doscientos cuarenta y siete (47) mil novecientos setenta y ocho (9708) kilómetros cuadrados (247.9978 km²). Para reponer lo actuado, el Ministro de Energía y Minas, dentro de plazo de quince (15) días, contados a partir del momento en el que el presente fallo cobre firmeza, debe dictar la resolución correspondiente a efecto de reducir la extensión del polígono de la licencia *Extracción Minera Fénix* al área de seis veintinueve (29) kilómetros cuadrados (6.29 Km²), que quedó delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental...". Dicha sentencia fue notificada a este Ministerio con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno.
- c) Con fecha veintiseis de marzo de dos mil veintiuno, la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, presentó memorial con el nuevo polígono para el área de seis punto veintinueve (6.29) kilómetros cuadrados (6.29 Km²), solicitud remitida por el Viceministerio de Desarrollo Sostenible para consideración de la Dirección General de Minería y dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad.
- d) Que la Sección de Catastro Minero del Departamento de Derechos Mineros en el dictamen catastral identificado como DIC-CM-044-2021, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, opinó: "Se procedió a delimitar el área, ordenada por la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la Sentencia de Apelación de Amparo del expediente identificado 697-2019. El área comprende un polígono de 6.2900 km², como lo determina la Corte de Constitucionalidad, se ha delimitado por ángulos rectos, para cumplir con la actual Ley de Minería. Se presenta un mapa con el área inicial

de 247.9978 km² y el área de 6.2900 km²...".

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su inciso c) norma como una obligación del Estado "adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente", por su parte el artículo 125 de dicha norma suprema declara "de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización". Asimismo, el inciso e) del artículo 121 indica que son bienes del Estado, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas e inorgánicas, el subsuelo;
- b) La Ley de Minería, establece en su artículo 2 que: "El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero, de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas, así como dar cumplimiento en lo que le concierne a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.";
- c) El artículo 27 de dicha Ley dispone: "La licencia de explotación confiere al titular la facultad exclusiva de explotar los yacimientos para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.";
- d) Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Minería, el Estado a través del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, conforme a sus atribuciones, conoce, tramita y resuelve todas las cuestiones administrativas relacionadas con las operaciones mineras determinadas en la Ley, el reglamento y lo relativo al sector minero; y,
- e) Que en el presente expediente, la Corte de Constitucionalidad, con fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, en sentencia de apelación de sentencia, notificada a este Ministerio con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, entre otros, resolvió que dentro de plazo de quince días a partir del momento en que el fallo cobre firmeza, se debe emitir la resolución correspondiente a efecto de reducir la extensión del polígono de la licencia Extracción Minera Fénix, cuyo titular es la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima para el área correspondiente seis kilómetros cuadrados con dos mil novecientos diez milésimas de kilómetro cuadrado (6.2900 Km²), dicha área resulta delimitada en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que corresponde a este Ministerio, resolver lo que en derecho corresponde en cumplimiento a lo indicado por la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO:

Este Ministerio con base en lo considerado y con fundamento en los artículos citados y Artículos 28, 29, 121, 125, 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Minería; Decreto 48-97 del Congreso de la República; 1 del Reglamento de la Ley de Minería, Acuerdo Gubernativo 176-2001; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 15 del Decreto número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 4, 20, 22 y 27, literales m) y q) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 4, literal h) y 6, literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006; Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas; al resolver:

DECLARA:

l) Dejar sin efecto la resolución identificada como MEM-RESOL-66-2021 de fecha 25 de enero de 2021, en virtud de haberse resuelto en definitiva el amparo; II) **REDUCIR** el área de la Licencia de Explotación Minera LEXT-049-05, del Derecho Minero denominado Extracción Minera Fenix, cuyo titular es la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, por lo que dicha área originalmente otorgada queda reducida para que comprenda un polígono con una superficie de **SEIS KILÓMETROS CUADRADOS CON DOS MIL NOVECIENTAS DIEZMILÉSIMAS DE KILÓMETRO CUADRADO (6.2900 Km²)**, la cual se encuentra ubicada en el municipio de El Estor, departamento de Izabal, de la hoja cartográfica Chimoxan 2262-I, Panzós 22626-II y El Estor 2362-IV, cuyo perímetro se describe en coordenadas UTM NAD 27 de la siguiente manera

Vértice	Este	Norte
1	241128.8183	1716114.0410
2	240765.1477	1716114.0410
3	240765.1477	1716177.8718
4	240682.1345	1716177.8718
5	240682.1345	1716218.2209
6	240629.2178	1716218.2209
7	240629.2178	1716255.8579
8	240576.3671	1716255.8579
9	240576.3671	1716286.0205
10	240537.8702	1716286.0205
11	240537.8702	1716423.5600
12	240464.9773	1716423.5600
13	240464.9773	1716474.0955
14	240403.5939	1716474.0955
15	240403.5939	1716527.2769
16	240346.8371	1716527.2769
17	240346.8371	1716555.1669
18	240157.6596	1716555.1669
19	240157.6596	1716512.9012
20	240101.9683	1716512.9012
21	240101.9683	1716247.7661
22	240001.0957	1716247.7661
23	240001.0957	1716139.9482
24	239770.9077	1716139.9482
25	239770.9077	1716151.8080
26	235662.2963	1716151.8080
27	235662.2963	1715790.5014
28	233306.4370	1715790.5014
29	233306.4370	1715195.5918
30	231607.8808	1715195.5918
31	231607.8808	1716151.8080
32	229110.4160	1716151.8080
33	229110.4160	1713232.7280

34	228387.0263	1713232.7280
35	228387.0263	1712999.8942
36	228309.4025	1712999.8942
37	228309.4025	1712904.2120
38	227917.8184	1712904.2120
39	227917.8184	1713001.7906
40	227803.5181	1713001.7906
41	227803.5181	1712874.4199
42	227698.7429	1712874.4199
43	227698.7429	1712836.8490
44	227589.0994	1712836.8490
45	227589.0994	1712923.2621
46	227447.3618	1712923.2621
47	227447.3618	1712967.3153
48	227378.3054	1712967.3153
49	227378.3054	1713045.1029
50	227247.3364	1713045.1029
51	227247.3364	1713302.1462
52	227162.0081	1713302.1462
53	227162.0081	1713043.3832
54	226882.6075	1713043.3832
55	226882.6075	1713141.1465
56	226558.6223	1713141.1465
57	226558.6223	1713029.8100
58	226671.4432	1713029.8100
59	226671.4432	1712844.1780
60	226582.5430	1712844.1780
61	226582.5430	1712805.5487
62	226335.9508	1712805.5487
63	226335.9508	1712755.2778
64	226067.6628	1712755.2778
65	226067.6628	1712504.5533
66	226328.5425	1712504.5533
67	226328.5425	1712447.3022
68	226408.9760	1712447.3022
69	226408.9760	1712333.7692
70	226436.0694	1712333.7692
71	226436.0694	1712180.6678
72	226153.3615	1712180.6678
73	226153.3615	1712223.6538
74	226123.7457	1712223.6538
75	226123.7457	1712263.8706
76	225965.7627	1712263.8706
77	225965.7627	1712442.1472

34	228387.0263	1713232.7280
35	228387.0263	1712999.8942
36	228309.4025	1712999.8942
37	228309.4025	1712904.2120
38	227917.8184	1712904.2120
39	227917.8184	1713001.7906
40	227803.5181	1713001.7906
41	227803.5181	1712874.4199
42	227698.7429	1712874.4199
43	227698.7429	1712836.8490
44	227589.0994	1712836.8490
45	227589.0994	1712923.2621
46	227447.3618	1712923.2621
47	227447.3618	1712967.3153
48	227378.3054	1712967.3153
49	227378.3054	1713045.1029
50	227247.3364	1713045.1029
51	227247.3364	1713302.1462
52	227162.0081	1713302.1462
53	227162.0081	1713043.3832
54	226882.6075	1713043.3832
55	226882.6075	1713141.1465
56	226558.6223	1713141.1465
57	226558.6223	1713029.8100
58	226671.4432	1713029.8100
59	226671.4432	1712844.1780
60	226582.5430	1712844.1780
61	226582.5430	1712805.5487
62	226335.9508	1712805.5487
63	226335.9508	1712755.2778
64	226067.6628	1712755.2778
65	226067.6628	1712504.5533
66	226328.5425	1712504.5533
67	226328.5425	1712447.3022
68	226408.9760	1712447.3022
69	226408.9760	1712333.7692
70	226436.0694	1712333.7692
71	226436.0694	1712180.6678
72	226153.3615	1712180.6678
73	226153.3615	1712223.6538
74	226123.7457	1712223.6538
75	226123.7457	1712263.8706
76	225965.7627	1712263.8706
77	225965.7627	1712442.1472

122	228104.1571	1713379.5711
123	228104.1571	1713309.4564
124	228278.9676	1713309.4564
125	228278.9676	1713270.7346
126	228324.8465	1713270.7346
127	228324.8465	1713234.7445
128	229107.8220	1713234.7445
129	229107.8220	1716153.8320
130	231609.7827	1716153.8320
131	231609.7827	1715196.8918
132	233304.3077	1715196.8918
133	233304.3077	1715792.5243
134	235660.2008	1715792.5243
135	235660.2008	1716153.8321
136	239770.9188	1716153.8321
137	239770.9188	1716177.9821
138	239666.8565	1716177.9821
139	239666.8565	1716207.2391
140	239560.5636	1716207.2391
141	239560.5636	1716396.6342
142	239598.2271	1716396.6342
143	239598.2271	1716438.5443
144	239643.1005	1716438.5443
145	239643.1005	1716467.8542
146	239686.0689	1716467.8542
147	239686.0689	1716520.7637
148	239979.6776	1716520.7637
149	239979.6776	1716629.6135
150	240032.1975	1716629.6135
151	240032.1975	1716813.3141
152	240076.4095	1716813.3141
153	240076.4095	1716904.5426
154	240150.9163	1716904.5426
155	240150.9163	1716954.9194
156	240331.0450	1716954.9194
157	240331.0450	1717060.2173
158	240384.1734	1717060.2173
159	240384.1734	1717157.0614
160	240489.7124	1717157.0614
161	240489.7124	1717171.6665
162	240517.3353	1717171.6665
163	240517.3353	1717201.4050
164	240541.1479	1717201.4050
165	240541.1479	1717225.8532

166	240590.5488	1717225.8532
167	240590.5488	1717309.4088
168	240491.5416	1717309.4088
169	240491.5416	1717432.2816
170	240374.7013	1717432.2816
171	240374.7013	1717340.2461
172	240098.3832	1717340.2461
173	240098.3832	1717258.3243
174	240067.5428	1717258.3243
175	240067.5428	1717244.1250
176	240043.0278	1717244.1250
177	240043.0278	1717223.9504
178	239993.2861	1717223.9504
179	239993.2861	1717198.0977
180	239808.2506	1717198.0977
181	239808.2506	1717223.8946
182	239778.3139	1717223.8946
183	239778.3139	1717330.7243
184	239798.9902	1717330.7243
185	239798.9902	1717364.5724
186	239822.2877	1717364.5724
187	239822.2877	1717383.5166
188	239843.8777	1717383.5166
189	239843.8777	1717410.7158
190	239868.0078	1717410.7158
191	239868.0078	1717438.5500
192	239888.5395	1717438.5500
193	239888.5395	1717428.1509
194	239924.9462	1717428.1509
195	239924.9462	1717486.1751
196	239954.3680	1717486.1751
197	239954.3680	1717519.7243
198	239969.9255	1717519.7243
199	239969.9255	1717573.8053
200	239995.7489	1717573.8053
201	239995.7489	1717619.9170
202	240019.8975	1717619.9170
203	240019.8975	1717647.5792
204	240034.8005	1717647.5792
205	240034.8005	1717743.7347
206	240112.9972	1717743.7347
207	240112.9972	1717774.2181
208	240161.8008	1717774.2181
209	240161.8008	1717789.4426

210	240184.2904	1717789.4426
211	240184.2904	1717816.8932
212	240197.4700	1717816.8932
213	240197.4700	1717832.4265
214	240529.9329	1717832.4265
215	240529.9329	1717799.6688
216	241402.4282	1717799.6688
217	241402.4282	1717903.6073
218	241082.6398	1717903.6073
219	241082.6398	1717926.7518
220	241007.8419	1717926.7518
221	241007.8419	1718132.3599
222	241174.9531	1718132.3599
223	241174.9531	1718095.3182
224	241222.3665	1718095.3182
225	241222.3665	1718055.3131
226	241443.4263	1718055.3131
227	241443.4263	1718075.4479
228	241490.5096	1718075.4479
229	241490.5096	1718103.9406
230	241530.7264	1718103.9406
231	241530.7264	1718245.7576
232	241455.5846	1718245.7576
233	241455.5846	1718272.3015
234	241360.4793	1718272.3015
235	241360.4793	1718247.8743
236	241328.5843	1718247.8743
237	241328.5843	1718218.7201
238	241291.4229	1718218.7201
239	241291.4229	1718181.8106
240	240931.0597	1718181.8106
241	240931.0597	1718409.7496
242	240975.7042	1718409.7496
243	240975.7042	1718563.6587
244	242662.6514	1718563.6587
245	242662.6514	1718507.9479
246	242673.6144	1718507.9479
247	242673.6144	1718483.2622
248	242685.8335	1718483.2622
249	242685.8335	1718458.4972
250	242701.6308	1718458.4972
251	242701.6308	1718292.7873
252	243475.2981	1718292.7873
253	243475.2981	1718472.7126

254	243730.9523	1718472.7126
255	243730.9523	1718511.4080
256	243973.3772	1718511.4080
257	243973.3772	1718740.0614
258	244292.1439	1718740.0614
259	244292.1439	1718968.1988
260	244530.7628	1718968.1988
261	244530.7628	1719111.5945
262	244665.4360	1719111.5945
263	244665.4360	1719240.2552
264	244860.1502	1719240.2552
265	244860.1502	1719466.6860
266	244804.0981	1719466.6860
267	244804.0981	1719552.0143
268	244662.4134	1719552.0143
269	244662.4134	1719664.3302
270	244868.3920	1719664.3302
271	244868.3920	1719837.3680
272	244949.0831	1719837.3680
273	244949.0831	1720032.4058
274	245057.3641	1720032.4058
275	245057.3641	1720074.4747
276	245306.8667	1720074.4747
277	245306.8667	1719993.4459
278	245518.8645	1719993.4459
279	245518.8645	1719965.0031
280	245843.6412	1719965.0031
281	245843.6412	1719905.8025
282	246060.4588	1719905.8025
283	246060.4588	1719949.2251
284	246121.8423	1719949.2251
285	246121.8423	1720007.9627
286	246152.2694	1720007.9627
287	246152.2694	1720100.0379
288	246194.4441	1720100.0379
289	246194.4441	1720149.8326
290	246230.2158	1720149.8326
291	246230.2158	1720209.3110
292	246275.3009	1720209.3110
293	246275.3009	1720273.3403
294	246337.3988	1720273.3403
295	246337.3988	1720324.7490
296	246416.8533	1720324.7490
297	246416.8533	1720397.3508

298	246525.6502	1720397.3508
299	246525.6502	1720462.7559
300	246628.7320	1720462.7559
301	246628.7320	1720508.6877
302	246710.9118	1720508.6877
303	246710.9118	1720420.4225
304	246688.3957	1720420.4225
305	246688.3957	1720360.4843
306	246669.5970	1720360.4843
307	246669.5970	1720307.8718
308	246650.6211	1720307.8718
309	246650.6211	1720257.9515
310	246630.1423	1720257.9515
311	246630.1423	1720203.8044
312	246614.0556	1720203.8044
313	246614.0556	1720157.8880
314	246590.5076	1720157.8880
315	246590.5076	1720093.5942
316	246573.1774	1720093.5942
317	246573.1774	1720046.2592
318	246555.4503	1720046.2592
319	246555.4503	1719997.4700
320	246546.9306	1719997.4700
321	246546.9306	1719974.0014
322	246536.0801	1719974.0014
323	246536.0801	1719945.6115
324	246524.2267	1719945.6115
325	246524.2267	1719914.4965
326	246505.4677	1719914.4965
327	246505.4677	1719862.4264
328	246476.8927	1719862.4264
329	246476.8927	1719784.6387
330	246433.5009	1719784.6387
331	246433.5009	1719669.3242
332	246332.3637	1719669.3242
333	246332.3637	1719504.5870
334	246092.5846	1719504.5870
335	246092.5846	1719412.0164
336	245945.7406	1719412.0164
337	245945.7406	1719374.8424
338	245836.3021	1719374.8424
339	245836.3021	1719312.1360
340	245249.7083	1719312.1360
341	245249.7083	1719183.5483

342	244690.9185	1719183.5483
343	244690.9185	1719087.5043
344	244547.6962	1719087.5043
345	244547.6962	1718968.4548
346	244745.2700	1718968.4548
347	244745.2700	1719029.9705
348	245162.3865	1719029.9705
349	245162.3865	1718958.5329
350	245326.6930	1718958.5329
351	245326.6930	1719033.5424
352	245701.2115	1719033.5424
353	245701.2115	1718824.3889
354	245852.0243	1718824.3889
355	245852.0243	1718584.2790
356	245434.6331	1718584.2790
357	245434.6331	1718727.1543
358	243981.9456	1718727.1543
359	243981.9456	1718275.7742
360	243822.6661	1718275.7742
361	243822.6661	1718375.2578
362	243732.7076	1718375.2578
363	243732.7076	1718457.2787
364	243488.2321	1718457.2787
365	243488.2321	1718277.8909
366	243162.7939	1718277.8909
367	243162.7939	1718179.3542
368	243057.4895	1718179.3542
369	243057.4895	1718096.3864
370	242714.0597	1718096.3864
371	242714.0597	1718278.4201
372	242410.3174	1718278.4201
373	242410.3174	1718244.2262
374	242451.0633	1718244.2262
375	242451.0633	1718181.5824
376	242479.1092	1718181.5824
377	242479.1092	1718142.6260
378	242497.1009	1718142.6260
379	242497.1009	1718067.8113
380	242380.6840	1718067.8113
381	242380.6840	1718019.1279
382	242496.0426	1718019.1279
383	242496.0426	1717938.6944
384	242430.9550	1717938.6944
385	242430.9550	1717901.1235

386	242391.2674	1717901.1235
387	242391.2674	1717854.7587
388	242360.5757	1717854.7587
389	242360.5757	1717828.5567
390	242105.5168	1717828.5567
391	242105.5168	1717863.5526
392	241876.3872	1717863.5526
393	241876.3872	1717889.5819
394	241822.4121	1717889.5819
395	241822.4121	1717909.6903
396	241704.4077	1717909.6903
397	241704.4077	1717888.9526
398	241668.9534	1717888.9526
399	241668.9534	1717822.2775
400	241611.2742	1717822.2775
401	241611.2742	1717740.2565
402	241770.5536	1717740.2565
403	241770.5536	1717505.2002
404	241304.6215	1717505.2002
405	241304.6215	1717473.8205
406	241285.3597	1717473.8205
407	241285.3597	1717457.3105
408	241228.7388	1717457.3105
409	241228.7388	1717443.9755
410	241172.0741	1717443.9755
411	241172.0741	1717415.3952
412	241123.3907	1717415.3952
413	241123.3907	1717380.2637
414	240878.6838	1717380.2637
415	240878.6838	1717293.4802
416	240828.0424	1717293.4802
417	240828.0424	1717263.1589
418	240735.9672	1717263.1589
419	240735.9672	1717235.6951
420	240682.3096	1717235.6951
421	240682.3096	1717140.3349
422	240654.7400	1717140.3349
423	240654.7400	1716971.3229
424	240612.3007	1716971.3229
425	240612.3007	1716944.5999
426	240545.0171	1716944.5999
427	240545.0171	1716927.8650
428	240524.1679	1716927.8650
429	240524.1679	1716874.4190

430	240453.4710	1716874.4190
431	240453.4710	1716842.7748
432	240539.7254	1716842.7748
433	240539.7254	1716793.5622
434	240563.7496	1716793.5622
435	240563.7496	1716756.3088
436	240686.9398	1716756.3088
437	240686.9398	1716634.9706
438	240745.6775	1716634.9706
439	240745.6775	1716507.2560
440	240911.2282	1716507.2560
441	240911.2282	1716439.0463
442	240978.2467	1716439.0463
443	240978.2467	1716402.3353
444	241129.0595	1716402.3353

III) Se suspende la licencia de explotación minera denominada "Extracción Minera Fénix" sobre el área delimitada con anterioridad y cuyo titular es la Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, y, en vista de lo declarado, **hágase la anotación** correspondiente en el libro de registro respectivo de este Ministerio. Los efectos de la suspensión se mantendrán hasta que haya concluido el proceso consultivo; y, de los acuerdo alcanzados, este Ministerio, emitirá la resolución que corresponda; IV) Hágase saber a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, que la presente declaración de reducción, no implica la suspensión de obligaciones de índole financiero y legal, derivados de la titularidad del Derecho Minero de Explotación; V) Ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA para que en cuerda separada haga el requerimiento de las obligaciones técnicas y financieras pendientes de cumplimiento de la entidad **COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NÍQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA**; VI) Se hace de conocimiento a la entidad **COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NÍQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que deberá dar el aviso correspondiente de lo resuelto al Registro General de la Propiedad; y, VII) **NOTIFÍQUESE** a la entidad Compañía Guatemalteca de Níquel, Sociedad Anónima, a la Dirección General de Minería, para que inicie las diligencias de conformidad con lo resuelto; al Departamento de Registro de este Ministerio, para que proceda a realizar la anotación en el libro de registro correspondiente, a la Unidad de Fiscalización, a la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; y a la Procuraduría General de la Nación para que tomen nota y hagan las anotaciones del caso si lo estiman así procedente; asimismo, a las Municipalidades de Senahú, Cahabón, Panzós y El Estor y a la Gobernaciones Departamentales de Alta Verapaz e Izabal; y posteriormente, envíese copia certificada de la presente resolución y sus notificaciones a la Corte de Constitucionalidad para los efectos procedentes.

Analista: Paola Sierra

Alberto Pimentel Mata
Ministro de Energía y Minas
Ministerio de Energía y Minas



Rita María Busto Castañeda de Aguilar
SECRETARIA GENERAL



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
www.mem.gov.gt

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Guatemala, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. -----

PROYECTO MINERO FÉNIX

EXPEDIENTE: 836-2005

RESOLUCIÓN: 01802-2021/DIGARN/CGCA/laf.

Por recibido el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Oficio número DAJ-ciento quince-dos mil veintiuno/RLLS/jm (DAJ-115-2021/RLLS/jm), por medio del cual la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio informa "...en relación a Cedula de Notificación No. 25823 de la Corte Suprema de Justicia recibida el día de hoy, en relación al Amparo 405-2018 Of. 5 la cual contiene la resolución de fecha 10/03/2021 misma que en el numeral VII), establece "Certifíquese lo resuelto en primera instancia del proceso constitucional de amparo y acompañando copia de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad (...)" En virtud de lo cual, se remite para que se dé inicio con el cumplimiento de los plazos establecidos en dicha sentencia...". A través del Oficio número DAJ-cero noventa y uno-dos mil veintiuno/RLLS/jwrc (DAJ-091-2021/RLLS/jwrc), la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio traslada "expediente en original del "Proyecto Minero Fenix" -----



CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 97 establece: Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación. -----

CONSIDERANDO: Que la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68-86 en su artículo 8 regula que para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental.-----

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Acuerdo Gubernativo Número 50-2015 en su artículo 13 literal g) Coordinar la



DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Guatemala, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. -----

PROYECTO: "OPERACIÓN DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN MINERA FENIX"

EXPEDIENTE: APGA-0045-2018

RESOLUCIÓN No. 02908-2021/DIGARN/CGCA/laf.

El dieciocho de enero de dos mil seis, fue emitida la resolución número cero ciento noventa-dos mil seis/ECM/KC (0190-2006/ECM/KC), en la que se aprobó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX", expediente que fue identificado con el número ochocientos treinta y seis-cero cinco (836-05), propuesto por el señor Gabriel Monzón Ordoñez, quien actuó en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad **COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NIQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA**. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, fue emitida la resolución número cero un mil ochocientos setenta-dos mil dieciocho/DIGARN/OBT/saov (01870-2018/DIGARN/OBT/saov), resolvió "A) Tener por presentada la solicitud efectuada por el señor **MARCO ANTONIO ACEITUNO LEIVA**, quien actúa en su calidad de Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad **COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NIQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la cual tiene por objeto que el proyecto "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX", expediente ochocientos treinta y seis-cero cinco (836-05), se acople a la normativa ambiental vigente, por lo que se procede a consignar los siguientes cambios en el expediente de mérito: I) Se toma nota del cambio de nombre del proyecto "EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX" por el de "OPERACIÓN DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX"; II) Que el proyecto "OPERACIÓN DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX", ubicado en el kilómetro cuatro punto cinco (4.5) de la ruta nacional siete Este (RN7E), carretera que conduce de El Estor a Panzos, municipio de El Estor, departamento de Izabal, para los efectos de la solicitud de actualización y tramites posteriores derivados de la misma se le asigna el numero APGA guion cero cero cuarenta y cinco guion dos mil dieciocho (APGA-0045-2018); III) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones en la Avenida Reforma Edificio Reforma diez (10), sexto (6to) nivel, Oficina seiscientos tres (603); IV) Se toma y se acredita la calidad con la que actúa **MARCO ANTONIO ACEITUNO LEIVA**, como Gerente Administrativo y Representante Legal de la entidad **COMPAÑÍA GUATEMALTECA DE NIQUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA**; V) Se fija la categoría "A" al proyecto "OPERACIÓN DEL PROYECTO DE EXTRACCIÓN MINERA FÉNIX". Que con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, fue emitida la resolución número cero dos mil cuatrocientos sesenta y siete-dos mil veintiuno/DIGARN/CGCA/laf. (02467-2021/DIGARN/CGCA/laf.), por medio de la cual se modificó el compromiso ambiental establecido en el numeral romano VI de la referida resolución quedando de la siguiente manera: "VI. El proponente deberá presentar Declaración Jurada de

